

Santiago, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Al escrito folio 8: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero. Que, según consta del examen del expediente digital y de los documentos acompañados, el abogado don Eduardo Javier Torres Zúñiga dedujo acción constitucional de amparo en favor de don José Francisco Rebolledo Araneda fundado en la vulneración a su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República, al haberse decretado el 11 de agosto del año en curso, en autos ejecutivos RIT P-19.796-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, la medida de apremio de arresto por tres días, por el no pago de cotizaciones previsionales, cuya deuda total, de conformidad a la liquidación efectuada el 25 de julio de 2025, asciende a la suma de \$51.119.906.

Funda el recurso en que la obligación que se cobra es inexistente ya que el trabajador que la devengó celebró finiquito con el ejecutado el 7 de octubre de 2013, el que fue ratificado ante la Dirección del Trabajo, documento que acompañó al segundo otrosí de su presentación, por lo que la deuda se extinguió por prescripción.

Asimismo, de la lectura de la demanda ejecutiva que dio origen a la causa ya referida, se advierte que la demandante, A.F.P. PROVIDA S.A., persigue el cobro de deudas previsionales devengadas entre los meses de agosto de 2007 a marzo de 2010, por un trabajador, despachándose mandamiento de ejecución y embargo inicialmente por la suma de \$889.734, siendo requerido de pago el 20 de abril de 2022 y posteriormente, atendido un pago extrajudicial del que dio cuenta la actora el 28 de agosto de 2023, la ejecución continuó por cotizaciones impagas adeudadas desde el mes de julio de 2008 a marzo de 2010, por un monto de \$661.242, según mandamiento de ejecución y embargo rectificado el 27 de febrero de 2024.

Finalmente, consta en el cuaderno de apremio de los autos ejecutivos que el ejecutado no ha realizado consignaciones en la cuenta corriente del tribunal.

Segundo: Que el artículo 12 de la Ley N° 17.322 establece que: *“El empleador que no consignare sumas descontadas o que debió descontar de la*



remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro”.

Tercero: Que, para resolver, se debe tener presente que el amparado acompañó antecedentes que dan cuenta que la relación laboral con don Sergio Peña Villar concluyó el 7 de octubre de 2013 y que la demanda ejecutiva se inició prácticamente ocho años después y para el cobro de cotizaciones devengadas once años antes.

A su vez, se probó que el ejecutado pagó extrajudicialmente alrededor de un año de cotizaciones previsionales y de aquellos que originaron la ejecución, esto es, desde el mes de agosto de 2007 a junio de 2008.

Cuarto: Que, a juicio de esta Corte, el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley N°17.322 en particular, la expresión “*resto de las sumas adeudadas*”, no solo se



refiere a aquella cantidad de dinero adeudada por concepto de multas, si no a otras, esto es, a las debidas por concepto de reajustes e intereses, por lo tanto, una vez consignado el capital señalado en el mandamiento de ejecución y embargo las medidas coercitivas dejan de tener fundamento, por cuanto la causa necesaria exigida para su procedencia deja de existir, lo que obliga a alzar la decretada en contra del amparado, sin perjuicio de la prosecución de los autos hasta obtener la íntegra solución de la obligación previsional, esto es, intereses, reajustes y multas, según el procedimiento ejecutivo aplicable; razonamiento que, en todo caso, es el asumido por esta Corte en las sentencias dictadas en los autos Roles N°106.009-22, N°54.554-2023, N°64.801-2023 y más recientemente en el Rol N°18.330-2025, entre otras.

Quinto: Que, con todo, si bien el sistema de reajustes e intereses contemplado en el artículo 12, inciso primero, de la Ley 17.322 debe ser aplicado, toda vez que exista una deuda de cotizaciones previsionales, pues constituye una garantía legal fundamental para proteger el bien jurídico de que se trata, esto es, el correcto funcionamiento del sistema previsional y más concretamente los fondos previsionales de los trabajadores, cuando la entidad obligada a perseguir el cobro de las cotizaciones impagas no acciona oportunamente, retardándose en presentar la demanda ejecutiva, como en este caso, que se demoró alrededor de once años contados desde que la obligación se hizo exigible, considerando, además, que el documento acompañado da cuenta que la relación laboral cesó, se produce un incremento desproporcionado de la deuda, efecto que no habría ocurrido de haberse demandado ejecutivamente el pago tan pronto como se constataron los incumplimientos.

Tal demora, y la consecuente desproporción que genera por aplicación del sistema de reajustes, intereses y multas expresado en períodos prolongados de tiempo, unido a la circunstancia que el ejecutado consignó una suma de dinero extrajudicialmente, según dio cuenta la ejecutante, sin indicar su monto, y la interpretación dada al artículo 12 de la Ley N° 17.322, no puede dar lugar a que se decrete una medida de apremio como la que viene discutida, por cuanto ha devenido en ilegal, cuestión que no lo libera del estricto cumplimiento de sus obligaciones previsionales, debiendo, por ello, continuarse con la ejecución.

Sexto: Que, en razón de lo anterior, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago al decretar el arresto del amparado vulneró su libertad personal, lo que debe corregirse según se dirá en lo resolutivo.



Por estas consideraciones, disposiciones legales, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** el fallo apelado de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de don José Francisco Rebolledo Araneda, y se deja sin efecto la resolución de once de agosto del año en curso, dictada en autos ejecutivos RIT P-19.796-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en cuanto decretó la medida de apremio de arresto por tres días, por no pago de cotizaciones previsionales adeudadas, sin perjuicio de continuar adelante con la ejecución en su contra por el saldo de la deuda, de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo previsional.

Se **previene** que la ministra **Sra. Muñoz** no comparte el motivo cuarto; tampoco la frase incorporada en el acápite segundo del motivo quinto, que se inicia con las palabras "...unido a la circunstancia que..." y termina con las palabras "...artículo 12 de la Ley N° 17.322".

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, oficiando al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y a la 25° Comisaría de Maipú.

Regístrese y devuélvase.

N°38.236-2025.-





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mireya Eugenia Lopez M., Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro A. y Abogada Integrante Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

